

tud de aquellos contratos que no ofrecen dificultad en su reconocimiento. Y sin embargo de que al erario nacional se están debiendo sumas cuantiosas por derecho de importacion, S. E. consideró que el exigir la totalidad del pago en dinero, cederia en perjuicio muy grave del comercio, y aun en ruina de algunas ó muchas casas. Deseando pues combinar los intereses de la nacion con los de sus acreedores, y despues de haber oido á los que de estos han querido hacer observaciones y propuestas, ha tenido á bien decretar lo siguiente.—1. Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de los contratos que hizo la administracion anterior, conforme á las leyes de 29 de marzo, [Recopilacion de julio de 1833, pág. 162] y 11 de agosto de 1832 [dicha Recopilacion pág. 141] serán admitidos en pago de derechos de importacion, recibíendose un cuarenta por ciento de estos en aquellas órdenes ó libranzas, y el sesenta por ciento restante en dinero efectivo.—2. Las órdenes ó libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre los derechos del primer plazo, ó solamente sobre los del segundo, no se admitirán mas que para los derechos de que hablen. Las que hayan sido expedidas sobre toda clase de derechos serán admitidas por los de primero ó segundo, todo en los términos que expresa el artículo antecedente.—3. Los artículos anteriores comprehenden á los créditos procedentes de las cantidades que recibió el gobierno á cuenta de derechos, con descuento de un 15 y mas por 100.—4. Las órdenes ó libranzas dadas desde el mes de setiembre inclusive del año próximo pasado, no se admitirán sin que la tesorería las califi-

que de admisibles, poniendo en ellas constancia, sobre lo cual se comunicará por separado la orden correspondiente.—5. Sobre los demás contratos hechos en el año expresado, se tomará despues la resolucion que convenga.

DIA 13.—Circular de la secretaría de guerra.

Prohibicion á las autoridades militares en orden á correos extraordinarios.

Deseoso el Exmo. Sr. presidente de cortar los abusos que han llegado á hacerse en los pedidos de extraordinarios, ocupándose en asuntos de poco interés, y cuando las comunicaciones que conducen pueden y deben dirigirse por los correos ordinarios, teniendo presente al mismo tiempo la escasez que experimenta el erario nacional, y los gravámenes que sufre la renta de correos con los excesivos gastos producidos por el frecuente despacho de extraordinarios superfluos, ó por lo ménos que pueden escusarse, S. E. se ha servido disponer que las autoridades militares á quienes corresponda no pongan ó pidan extraordinarios sino en el preciso caso de que en los negocios que se versen, concurren las circunstancias de muy importantes y urgentes al mismo tiempo, y en los que de esperar el correo ordinario se sigan perjuicios notables, ó atrazos considerables en el servicio.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su conocimiento.

Circular de la secretaría de hacienda.

Encargo del despacho de la secretaría de guerra al Exmo. Sr. D. José Joaquin de Herrera.

*Providencia de la secretaría de justicia.**Dotacion de subalternos á los juzgados de letras del distrito federal.*

Convencido el Exmo. Sr. presidente de que uno de los principales obstáculos que impiden la pronta administracion de justicia en el distrito federal, es la falta de manos subalternas y la indotacion de las que actualmente se ocupan en el servicio de los juzgados de letras; y persuadido igualmente de que si no se pone un ejecutivo remedio acaba de perderse la moral pública con la escandalosa multiplicacion de los delitos que mas comprometen la seguridad personal, y perjudicar el honor de la nacion y de las autoridades del ramo judicial, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes.—Primera. Mientras el soberano congreso general se sirve resolver lo conveniente sobre el arreglo de la administracion de justicia en el distrito federal, cada juzgado de letras tendrá un escribano y dos escribientes que exclusivamente se ocupen del despacho criminal.—Segunda. El escribano será gratificado por el espacio de tres meses, si ántes no se hace dicho arreglo, con la cantidad correspondiente á la dotacion de 10 ps. anuales, y cada uno de los escribientes con 25 ps. mensuales.—Tercera. El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que pasarán los jueces respectivos, de los individuos que no bajen de dos, y les parezcan mas idóneos y de su confianza; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de los escribanos.—Cuarta. Estos no podrán ser recusados en el todo, ni removidos sino por el supremo gobier-

no, y los escribientes solo podrán serlo por disposicion del juez libremente.—Quinta. Unos y otros subalternos no podrán cobrar derechos algunos por ningun motivo, y solo los escribanos percibirán los que se les tasan en caso de haber condenacion de costas en las causas de parte.—Sexta. El importe de estas gratificaciones se satisfará en la comisaría general por cuenta de la partida presupuestada para gastos extraordinarios de esta secretaría.—Y lo comunico á V. S. [*habla con el Sr. gobernador del distrito federal*] para que haga que los jueces de letras procedan á dar por su parte el debido cumplimiento á esta suprema orden.

*Circular de la secretaría de guerra.**Retiro de oficiales de milicia activa empleados.*

„Habiendo entendido el supremo gobierno que en las comandancias generales y en otras comisiones, hay empleados oficiales de milicia activa, cuando abundan oficiales permanentes sueltos y de aptitud que reemplacen á los que son activos, se ha servido determinar S. E. el presidente, que V. S. mande retirar á sus casas á los repetidos oficiales activos, pues el gobierno no se cree facultado para hacer el pago de sus sueldos, porque no estando aprobados en los presupuestos, debe excusar estos gastos, cuya providencia ha de tener su efecto para fin de este mes cuando mas tarde.”—[*Para los comandantes generales, se le agregó lo siguiente.*]—Y de orden superior, lo traslado á V. con objeto de que si en la comandancia general de su cargo hubiese empleados oficiales de milicia activa, en virtud de que se han de reti-

rar segun previene la orden anterior, pida V. al supremo gobierno el reemplazo de los que sean.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 832.

Para que VV SS. puedan proceder á la calificacion de las órdenes ó libranzas de que habla el art. 4.º del decreto que comuniqué á VV SS. en orden de ayer, [no es de 13 como aquí se supone, sino de 12, y se halla en la página 435] manda el Exmo. Sr. presidente que observen las prevenciones que siguen, en las que comprende la resolucion de los puntos que consultaron VV SS. en oficio de 11 de este mes.—1.º Los créditos que se hayan admitido á virtud de la ley de 11 de agosto de 1832, [Recopilacion de julio de 1833, página 162] se considerarán como recibidos en cuenta de los cuatro millones de que habla la ley de 29 de marzo del mismo año. [Dicha Recopilacion, página 49.] Esta declaracion que ahora se hace para espeditar las operaciones consiguientes al decreto de ayer, y que no admiten demora, queda sujeta á lo que se resuelva despues sobre este mismo punto.—2.º Las cantidades que se recibieron sobre la aduana de esta capital, en virtud del decreto de 9 de marzo de 1832, [Recopilacion de ese mes, página 31] no estando comprendidas en los cuatro millones de la ley citada de 29 del mismo marzo.—3.º Los premios estipulados en los contratos, no están comprendidos en los cuatro millones de la última citada ley.—4.º Para formar la suma de los cuatro mi-

llones repetidos, se dará preferencia á los contratos, no por las fechas de las órdenes dadas por esta secretaría, sino por las fechas de los enteros hechos, conforme á las mismas órdenes en esa tesorería general.

El decreto de 9 de marzo de 1832 que se anunció en la página 31, es como sigue:

1.º El gobierno podrá emitir letras hasta por la cantidad total de un millon de pesos, pagaderas, incluso el interés mensual que estipulare, ó en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar en la aduana de esta capital.—2.º Las letras que emitiere el gobierno, llevarán las firmas de la tesorería general para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.

DIA 16.—Providencia de la secretaría de relaciones.

Facultad concedida por el gobierno general al del distrito, para nombrar los facultativos que reconozcan á los españoles enfermos exceptuados por impedimento temporal.

DIA 19.—Circular de la secretaría de hacienda.

Prohibicion á las autoridades civiles en orden á correos extraordinarios.

Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente las escaseces del erario público, y los gravámenes que éste sufre en los productos de la renta de correos, con motivo de los continuos extraordinarios que se remiten ya á esta capital, ya á otros puntos de la república, ha resuelto, con el fin de corregir los abusos que en es-

ta parte hayan podido introducirse, el que no se pongan ni pidan extraordinarios, sino en el preciso caso de que en los negocios que se versen concurren circunstancias importantes y urgentes al mismo tiempo, y que las comunicaciones no puedan esperarse á la salida del ordinario.

DIA 20.—*Providencia de la secretaría de relaciones.*

Declaracion á favor de los españoles que pertenecian al navio Asia.

En circular de 2 de mayo del año pasado de 1829, se dijo á V. E. por esta secretaría, que á los españoles que pertenecian al navio Asia, no se les estrechase á salir de la república, á virtud de la ley de 20 de marzo del propio año; [*de 1829, Recopilacion de 1831, página 224*] y estando vigente esta disposicion, interin el congreso general no resuelva en el particular lo que convenga, me manda el Exmo. Sr. presidente lo diga á V. E. á fin de que dichos españoles no sean molestados.

Esta circular que se publicó por bando en 6 del citado mes y año, es la siguiente.

„El Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, que mientras se resuelve por el congreso general si deben tenerse por comprendidos en la ley de 20 de marzo último [*de 1829, Recopilacion de 1831 pág. 224*] los españoles súbditos de naciones amigas, así como los que pertenecian á la tripulacion del navio Asia, hoy congreso, no se les estreche á salir de la república á virtud de dicha ley; y lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

La ley de 20 de marzo del año de 1829, está agregada al bando de 26 de enero último.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre contratos celebrados en la administracion del Sr. Bustamante.

La consulta de V. SS. de 16 del corriente contiene dos puntos: 1.º ¿a qué ley se aplican los contratos celebrados en 17 y 28 de abril del año anterior con hipoteca de los productos de la aduana de esta ciudad; el primero por conducto de los comisionados D. Manuel Gargollo, y la casa de Fagoaga y Barrio, y el segundo con el Sr. coronel D. Antonio Alonso de Terán, puesto que en las órdenes de ellos no se citaron dichas leyes? 2.º ¿En los contratos cuya exhibicion en numerario se condicionó entregar á plazos, adquirieron derecho los interesados desde la primera exhibicion, supuesto que se verificó oportunamente y se causionó la entrega de los demás que fueron cumplidos en sus plazos, aunque en meses posteriores, como son el de D. Eduardo P. Wilson, de 22 de setiembre, y el D. de Juan Somera y Aldasoro de 4 de octubre?—El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien resolver en cuanto al primero, que los contratos de que habla, se entiendan comprendidos en la autorizacion concedida por el decreto de 9 de marzo de 1832, [*Pág. 31*] pues aunque pudieran aplicarse al de 29 [*Recopilacion de julio de 1833, pág. 162*] del mismo mes y año, quiere dar esta nueva prueba de su decision, por ampliar hasta donde se lo permitan las leyes, los limites que ha fijado por ahora en la amortizacion de los créditos contrahidos por la administracion anterior en el año próximo pasado.—En cuanto al segundo punto, declara S. E. que los contratos que en

él se expresan, deben ocupar en la suma de los cuatro millones del decreto de 29 de marzo, el lugar que les toque por la fecha del primer entero.

DIA 23.—Providencia del gobierno del distrito.

Acerca de espulsion de españoles.

Prevenido por el artículo 1 de la ley de 20 de marzo de 1829, [Recopilacion de 831 pág. 224] que los españoles espulsos deban verificar su salida en el término de un mes, del distrito federal, y de dos de la república, y estando para cumplirse el mes de publicado el bando, por el que se mandó llevar á efecto dicha ley, deberán vigilar los Sres. alcaldes y regidores encargados de los cuarteles que finalizado el plazo, los que no hayan salido, lo verifiquen al tercero día de notificados; y de no ejecutarlo, se pongan presos para que por cordillera, y con la seguridad correspondiente, se les haga cumplir con lo mandado por el supremo gobierno.—Los españoles que están exceptuados por las cámaras, por facultades extraordinarias, por ser hijos de americanos y por impedimento perpetuo, se les ha dado el correspondiente resguardo. Los casados con mexicana, los viudos con hijos que viven á sus espensas, y que sus solicitudes están pendientes de la calificación del supremo gobierno, tienen un resguardo que debe valerles por el término solo que en él se expresa, lo mismo que se verifica con los que tienen impedimento temporal.—Asegurándoseme que hay algunos españoles que no han cumplido con la providencia primera del bando de 26 del mes próximo pasado; y siendo fácil la averiguacion á los Sres. regidores, al revistar por los padrones si los españoles que vi-

ven en su cuartel tienen excepcion, y si ésta ha sido presentada á este gobierno, he dispuesto que reuniéndose las que no lo estén (para examinarlas) y sin perjuicio de las providencias que sea necesario tomar, por solo el hecho del ménosprecio que han manifestado en cumplir no presentándose como en él se expresa, se les imponga la multa desde 10 á 100 pesos segun sus proporciones; y de no exhibirlas en el acto, sufran la prision en la carcel de la diputacion, desde tres á ocho dias, destinándose dichas multas al hospicio de pobres, y verificándose la calificación y designacion de la pena por el alcalde de turno.—Sirvase V. [habla con el Sr. alcalde de primera eleccion] trasladarlo á los Sres. alcaldes y regidores, para que por todos se vigile y cumpla lo mandado por el supremo gobierno y por el de este distrito.

Decreto del Exmo. Sr. presidente, comunicado por la secretaria de guerra.

Militares que en consecuencia del artículo 11 del convenio de Zavaleta [Recopilacion de mayo de 1833 pág. 226] quedan privados de sus empleos.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion central.—Habiendo entendido que algunos generales, gefes y oficiales del ejército faltaron á lo prevenido en el artículo 11 del convenio firmado en Zavaleta el 23 de diciembre último, hice formar el expediente respectivo; y despues de haber oido el dictámen del consejo privado, he tenido á bien conformarme con él, y en consecuencia he decretado lo siguiente.—Art. 1. Están comprendidos en el artículo 11 del convenio de Zavaleta, los indivi-

duos que perteneciendo al ejército existian en esta capital al tiempo del pronunciamiento hecho por su guarnicion el 27 de diciembre último, y que no han manifestado su adhesion al referido convenio, hasta la resolucion del congreso general, que debe recabarse segun el artículo 8 del mismo convenio. (*Dicha Recopilacion pág. 224.*)—2. Se hallan en este caso los generales D. José Morán, D. José María Calderon, D. Manuel Rincon y D. Melchor Muzquiz, por no haber contestado á la indicacion que se les hizo por el Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera en 27 de diciembre del año próximo pasado.—3. Se hallan tambien en el mismo caso, por el tácito disenso que se advierte en sus contestaciones al repetido convenio, los generales D. José María Michelena, y D. Juan José Andrade.—4. Igualmente están comprendidos en el citado artículo, los gefes y oficiales de que se remitirá noticia separada, por las razones que se expresarán al comunicar este decreto.—*[Se acompañó en copia con circular de la secretaría de guerra de 27 de este mes que se hallará adelante.]*

Providencia de la secretaría de hacienda.

— Acerca de enteros de productos líquidos de las oficinas recaudadoras.

El artículo 12 de la ley de 26 de enero de 831, [*Recopilacion de ese mes, página 19, y Recopilacion de agosto de 833, página 629*] dice que los comisarios generales solo percibirán los productos líquidos de las rentas sujetas á administracion.—El objeto principal de esta disposicion, fué evitar que entraran en las comi-

sarías todas las existencias ó productos de las rentas, porque resultarían perjuicios á estas, como que se les privaría muchas veces de los caudales necesarios para su administracion y fomento. Pero tampoco están autorizados los comisarios por el artículo referido para recoger en todo tiempo, de cualquier modo y á su arbitrio, los productos líquidos de las rentas administradas. El artículo 5.º de la ley de 21 de mayo de 1831 [*Recopilacion de agosto de 833, página 390*] posterior á la otra citada, dice que es atribucion de los comisarios recoger y distribuir los caudales pertenecientes á la federacion, con arreglo á las órdenes de la tesorería general; y en esto se funda el artículo 87 [*Recopilacion de agosto de 833, página 445*] del reglamento de la tesorería y comisarias generales que dice: para percibir los comisarios los productos líquidos de las oficinas recaudadoras sujetas á la direccion general, deberán estar á las órdenes expedidas por la tesorería general, ó que lleguen á los comisarios por su conducto.—Por otra parte, es cierto que las existencias de varias oficinas de esta capital, no son productos líquidos de ellas; lo es tambien que en caso de duda, tiene facultad el gobierno para declarar cuales son productos líquidos; y lo es por último, que la colecturia principal de loteria, la tesorería, depositaria de papel sellado, y la administracion de pólvora de esta ciudad, deben considerarse con el carácter de tesorerías generales de los mismos ramos, segun el art. 14 de la ley de 26 de enero de 1831, [*Recopilacion de ese mes, página 19*] y el 17 [*dicha Recopilacion página 355*] del reglamento de la direccion general de rentas, y lo mismo la administracion general de

correos, cuyas existencias por lo mismo, no siempre son productos líquidos.—En virtud pues de lo dicho, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar en vista de la consulta de VV SS. de 12 del corriente, que á la comisaría general de esta ciudad, no corresponde dar orden á las oficinas recaudadoras de la misma ciudad, sujetas á la dirección general de rentas, para que le pasen sus productos líquidos, sino con arreglo á las órdenes de esa tesorería general. Que en lo sucesivo no se entreguen á la expresada comisaría los productos líquidos de las oficinas mencionadas, sino cuando VV SS. [*habla con los Sres. ministros de la tesorería general*] lo dispongan, según las órdenes que recibieren de esta secretaría, y que la propia comisaría cuando necesite de dinero para sus atenciones, lo manifieste á VV SS., como está prevenido.

DIA 26.—Providencia de la comandancia general.

Dirigida al Sr. comandante del depósito de Sres. jefes y oficiales, para que estos se presenten precisamente á la misma comandancia todos los sábados por la mañana, á fin de acreditar su existencia, previniendo que se tomarán las providencias á que hubiere lugar contra el que falte.

Providencia de la comandancia general.

Sobre revistas de comisario á individuos de las corporaciones de inválidos, retirados y depósito.

El Sr. comandante general previene á los Sres. jefes y oficiales de la corporación de inválidos, retirados á

dispersos, y á los del depósito de esta capital, que en lo sucesivo se presenten sin falta alguna en los días que les señale, para pasar revista de comisario á la hora que se disponga por la plaza precisamente, en el concepto de que el que así no lo verificare, y se presentase despues de la hora prefijada, quedará sujeto á la calificación de ser ó no justo el motivo de su falta de puntualidad, para ser ó no admitido en revista.—[*Se comunicó en la orden de la plaza el mismo dia, añadiéndose.*] Y de orden de la expresada autoridad se comunica en la orden general del dia, como igualmente en los periódicos de costumbre, para que oportunamente llegue á noticia de los interesados en la próxima revista, y eviten en su obsequio incurrir en estas faltas, que es consiguiente originarles algun trastorno, que trata de evitar la expresada autoridad.

DIA 27.—Providencia de la secretaría de guerra.

Las visitas del supremo tribunal de la guerra sean en los cuarteles.

Habiendo variado las circunstancias en estos últimos dias, por ser ya muy reducido el número de cuarteles que hay en esta ciudad, ha cesado la necesidad de que las visitas se efectúen conduciendo á los presos á presentarse al tribunal en el edificio de la ex-inquisición; y siendo el objeto de la ley al prevenir las visitas á los jueces, que estos vean por sí mismos el local que sirve de seguridad á aquellos; ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que en adelante se hagan dichas visitas como corresponde, por ese tribunal, en los cuarteles

*Providencia de la secretaría de guerra.
Relativa al decreto del día 23, por el cual se declararon privados de sus empleos los militares que expresa.*

Exmo. Sr.—Acompaño á V. E. copia del decreto del Exmo. Sr. presidente, de 23 de este mes, en que constan los individuos de la clase de generales que ha declarado comprendidos en el art. 11 [*Recopilacion de mayo de 833 pág. 226*] del convenio de Zavaleta, por las razones que en él se expresan.—Como para comprobar la adhesion al referido convenio de los gefes y oficiales que en fin de diciembre último se hallaban en esta capital, ha sido preciso el prolijo exámen de un excesivo número de firmas, algunas de muy difícil lectura, y su cotejo con las noticias que se han reunido de los militares que existian aquí, y esto se haya hecho en tan crecido número de individuos destinados en objetos muy diversos, esta secretaría ha demorado, sin poderlo remediar, la publicacion de este decreto, no obstante las prevenciones de S. E. el presidente, y el asiduo trabajo con que se hace aquella operacion. Concluirá ya muy breve, y remitiré á V. E. esas noticias en que ha sido preciso cuidar mucho la exactitud, porque se trata del honor y el empleo de los militares que han consagrado largo tiempo de su vida á tan honrosa profesion; pero entre tanto, ordena el Exmo. Sr. presidente se publique lo relativo á los generales, en que no hay ya duda.—Me manda asimismo S. E. acompañar á V. E., como lo ejecuto, dos comunicaciones originales del Exmo. Sr. general D. José Joaquin de Herrera, y del coronel D. Pedro José Muñoz, referentes á los Sres. generales D.

Javier Valdivielso y D. José Velazquez, á quienes creyó el consejo privado comprendidos en el art. 11 citado; pero que el Exmo. Sr. presidente ha declarado que no lo están, por cuanto el gobierno debe dar entera fé y crédito á esos documentos, y descansen en la confianza que merecen los que los suscriben.—No se ha declarado comprendido en el referido art. 11 al Sr. general D. Ramon Rayon, porque estando retirado no se halla en el caso en que le comprendiera el 12 del mismo convenio. Los generales D. Miguel y D. José Cervantes, *no gozan sueldo del erario público*, y el mismo art. 11 los exceptiona. Hago á V. E. estas explicaciones respecto á estos dos generales, y del Sr. Rayon por cuanto el consejo creyó comprendidos en el art. 11 á los Sres. D. Miguel Cervantes y D. Ignacio Rayon, y dudó respecto del Sr. D. José Cervantes.—S. E. quiere por último, que todo se publique para noticia de los mexicanos, así como se hará con la de los gefes y oficiales que resultaren comprendidos en el art. 11 del referido convenio de Zavaleta cuya noticia remitiré á V. E. con cuanta brevedad me sea posible. [*Se insertó en providencia de la comandancia general del día 28, añadiendo lo siguiente:*] Y lo inserto á V. S. para que en cumplimiento de lo que dispone el supremo gobierno, lo comunique por la orden general del día, y en los periódicos de costumbre de esta capital.

MARZO 2 DE 1833.

Providencia de la secretaría de hacienda.

Arreglo de los préstamos hechos en la administracion del Sr. Bustamante sobre la aduana de México.

Deseando el supremo gobierno arreglar con los in-